

2-2021

# TEMAS PROCESALES

ISSN:2619-3655

Editor: Jorge Iván Marín Tapiero

35

# El Internet como Derecho Fundamental Autónomo o un Servicio Público Esencial.

*William Yeffer Vivas Lloreda*<sup>28</sup>

**Resumen:** El internet hoy ha pasado de ser una simple innovación tecnológica, a tener la categoría de servicio esencial, como es el caso de Colombia y en muchos casos se le da la categoría de derecho fundamental autónomo de carácter prestacional; sin embargo, para nosotros, esta herramienta debe pasar de ser considerada un simple servicio y llevarse a la categoría de derecho fundamental autónomo, en razón que se constituye en la plataforma necesaria para la realización de muchos derechos, por ello, los Estados deben garantizar a cada uno de sus habitantes el goce efectivo de este derecho. Este derecho está directamente ligado con la dignidad humana, que se adquiere por el simple hecho de nacer, pues, queda claro que en la actualidad hemos trascendido de la realización de derechos en el mundo fenomenológico, a la realización de los derechos en un mundo virtual, dicho espacio o mundo virtual por su vertiginoso crecimiento hoy goza de la regulación y control por parte del Estado.

**Palabras claves:** Internet, Derecho fundamental, Tecnologías de la Información y Comunicación, Derecho Humano, Garantía de Derecho, Virtualidad, conexidad, autónomo, servicio.

---

28 Candidato a Doctor en Derecho de la UNLZ – Argentina, Magister en Derecho Procesal Constitucional de la UNLZ – Argentina; Magister en Derechos Humanos y Dica de la Escuela Superior de Guerra, Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo, de la U. de Medellín, Magister en Derechos Procesal Contemporáneo de la U. Medellín; Esp. Derecho Procesal Penal – UCC de Colombia; Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universitario, Coautor de varias obras colectivas de Derecho Procesal Constitucional.

## The internet as an autonomous fundamental right or an essential public service.

*William Yeffer Vivas Lloreda*

**Abstrac:** The internet today has gone from being a simple obstetric innovation to having the category of essential service, as is the case in Colombia, and in many cases the category of a fundamental right of a benefit-related nature; However, for us, this tool must go from being considered a service and be taken to the category of autonomous fundamental right, since it constitutes the necessary platform for the realization of many rights, therefore, the States must guarantee each one of its inhabitants a vital minimum of the internet, by the simple fact of being born, therefore, it is clear that today we have transcended from the realization of rights in the phenomenological world, to the realization of rights in a virtual world, which today It is regulated and controlled by the State.

**Key words:** Internet, Fundamental Right, Information and Communication Technologies, Human Right, Guarantee of Right, Virtuality, connectedness, autonomous, service.

## Introducción

El derecho como una ciencia social que procura la organización de la vida en sociedad, muta al igual a como muta la sociedad; quiere decir, que los fenómenos sociales dominan el derecho, razón por la cual, las etapas de desarrollo que vive la sociedad marcan un sendero por donde debe trasegar el orden jurídico, o mejor el establecimiento del orden jurídico en estricto sentido.

La cuarta revolución industrial, o la época de la era digital como también es llamada, ha traído consigo una serie de comportamiento y nuevas formas de relacionamiento que importan a la regulación del derecho, en el marco de este, nacen algunas herramientas que se constituyen en la actualidad en elemento fundamental para la realización de derechos, prestar servicios o se convierten en derechos propiamente dicho; así es el internet, una herramienta de innovación tecnológica que se ha convertido en sine qua non en la sociedad actual, ya que influye y es necesaria en las relaciones sociales, políticas, económicas, culturales, del estado y jurídicas; hoy hemos pasado de pensar en una realidad material a una realidad virtual donde se materializan y se gozan derechos, por eso en el presente estudio abordaremos la discusión sobre si esta herramienta de innovación tecnológica (internet), que hoy es un servicio esencial en muchas legislaciones como es el caso de Colombia, puede dársele la entidad de derecho fundamental autónomo y como tal su relación estrecha con el proceso y desarrollo de este, en el entendido que existe un plan del gobierno colombiano – rama judicial que busca la transformación digital de la justicia, para pasar de un expediente físico a un expediente electrónico y de actuaciones físicas a actuaciones procesales por medios digitales, o dicho de mejor manera, el desarrollo del proceso como medio para la garantía y restablecimiento de derechos se hará de manera digital, donde el internet juega un papel importante.

Por esta razón en el desarrollo de este trabajo de investigación nos propusimos determinar si el internet es un derecho fundamental autónomo o simplemente es un servicio, si es un derecho fundamental es de carácter? y cuál es la relación que existe entre el internet y el proceso, donde haremos algunos aportes con el objeto enriquecer la literatura académica sobre lo que a nuestra consideración llegará y es la utilización total de las TICs con todas sus ventajas y desarrollos en las actuaciones judiciales, para lo cual haremos una revisión de la actualidad normativa en este tema, haremos algunos comentarios sobre el uso de las TICs en la actualidad, para llegar a concluir si es o no un derecho fundamental y si es este importante al proceso.

## 1. Generalidades del Internet en la 4ta Revolución Industrial.

La cuarta revolución industrial, llamada también revolución digital o industria 4.0, surgió a principios de este siglo, como una revolución basada en las tecnologías, en esta se da una interacción o una integración del mundo virtual y físico, en la 4ta revolución industrial cobra mucha fuerza las tecnologías disruptivas y en el marco de ellas temas como la inteligencia artificial (IA), la robótica, ingeniería de datos, el internet de las cosas (IoT), blockchain, la biotecnología, la nanotecnología, telefonía móvil implantable etc. (Pabon 2020)

La historia de la humanidad ha vivido y vive etapas de evolución, esas etapas de evolución que están directamente relacionadas con la forma del relacionamiento social, las nuevas formas de inversión y transformación de la materia, lógico, también conllevan a que el derecho se mueva a la medida que se mueve la sociedad, el derecho así entendido es dinámico. Esas nuevas dinámicas que trae esos nuevos desarrollos en la sociedad, llevan a que se creen nuevas conductas reprochadas por la ley, nuevas conductas que requieren regulación y nuevos fenómenos sociales que finalmente se convierten en fenómenos de regulación jurídica.

En el marco de la hoy llamada 4ta revolución industrial, donde según los expertos está basada en la virtualidad, *en la hiper-conectividad y los sistemas ciberfísicos –el internet de las cosas–, o la micro- fabricación representada por el movimiento maker, gracias a la popularización de las impresoras 3D y la economía directa a través de plataformas de financiación colectiva como Kickstarter, el acceso a los servicios estatales y gubernamentales a través de medios digitales (Oliván 2016).*

Hoy cuando en el mundo se habla de la cuarta revolución industrial, también llamada la revolución digital o tecnológica, muestra la importancia que la tecnología ha ganado en la vida humana, en esta nueva etapa de relacionamiento social, de ninguna manera indica que la tecnología es el elemento fundamental de la sociedad, o sobre la cual gira la sociedad; por el contrario, la sociedad y todos sus desarrollos giran alrededor del hombre, es la persona el centro de atención en cada etapa de desarrollo, como lo es en esta, solo que los avances que desarrollaremos de manera resumida en este trabajo, facilitan, optimizan y eficientizan el trabajo del hombre y sus formas de relacionarse. Cada avance que se logre en esta cuarta revolución industrial debe estar pensada con humanidad, hay que humanizar la tecnología, no puede en ningún momento pensarse en hacer una competencia de hombre Vs. máquina, la tecnología debe ser pensada para facilitar las actividades humanas no para reemplazarlo. En principio puede pensarse o verse que las máquinas o avances tecnológicos estarían destinadas a reemplazar al hombre, porque varias actividades que antes eran desarrolladas u operadas por personas hoy

son automatizadas; aun así, no puede verse que este avance como reemplazo la mano de obra de una persona, por el contrario, dicho avance debe conllevar a que un servicio (entendida así toda actividad pública o privada) sea más eficiente y ágil para el usuario.

En la lógica anterior podemos ver como hoy el control de ingreso y pagos a parqueaderos no requiere de una persona que lo atienda, este a través del uso de tecnología es automático, lo que hace más ágil el ingreso y salida de estos, como también el pago; la implementación de servicios digitales para transacciones financieras, compra el línea, derechos de petición en línea, contestadores robotizados (Chatbots), la atención médica virtual, la docencia por medios digitales, los tramites digitales del estado, cámaras con reconocimiento facial, la redes sociales que permiten la comunicación gratuita de carácter universal, entre otros avances logrados en esta nueva etapa de desarrollo social, el fin último es mejorar la calidad de vida de las personas, mejorar la vida en la sociedad. Estos avances deben ir en dirección de atender problemáticas no atendidas, o solucionar de mejor manera algunas situaciones propias de las relaciones sociales, las TICs deben mejorar en calidad, en oportunidad y en cobertura la atención del estado en sus obligaciones con su coasociados.

La revolución 4.0 debe verse como un fenómeno social, que influye y trae nuevas formas de relacionarnos, mediante la implementación de técnicas, tecnologías disruptivas, avances que faciliten las relaciones sociales y prestación de servicios. La era digital que trae consigo la cuarta revolución industrial, debe facilitar las formas de relacionarnos, las formas de solucionar problemas de la medicina, de las actividades comerciales, del acceso al Estado, de la lucha por la igualdad de oportunidades, deben verse las tecnologías como una herramienta para disminuir las desigualdades y las brechas de acceso a los servicios del Estado y la materialización de derechos por parte de los habitantes de los países.

El internet como derecho fundamental de la sociedad de la información y las comunicaciones, se constituye en la herramienta, que permite y facilita la creación, el acceso, el almacenamiento, el procesamiento y la distribución de la información; el internet así concebido, juega un papel esencial en las relaciones sociales, culturales y económicas entre las autoridades, las empresas y los ciudadanos, y, estos entre sí, siendo obligación del estado disponer de su acceso a todos de forma igualitaria. En esta nueva etapa de transformación del Estado y la sociedad, el internet es el fundamento para construir la nueva identidad de los derechos fundamentales (Landa 2018).

El internet es una de las herramientas más populares de las TICs y que se desarrolló en el marco de la revolución 4.0, es de los mejores y más

importantes descubrimientos o avances del hombre, este ha permitido solucionar problemas en las comunicaciones que son inescindibles en todas las relaciones sociales y económicas en la vida humana, de ser un avance de acceso privilegiado, a ser hoy un avance de acceso popular y que con el pasar de los años, será el principal canal de desarrollo y base de las relaciones sociales en su contexto general, lo que ha llevado que en la actualidad en muchos países se le dé la categoría de derecho fundamental autónomo y otros de servicio público esencial.

Como lo indicamos anteriormente, el servicio de internet, (es para nosotros es un derecho fundamental como lo desarrollaremos más adelante), en los últimos años ha venido ganando espacio importante en la vida social, en el relacionamiento social, pasó de ser un privilegio de algunas personas y estratos sociales, a convertirse en un instrumento fundamental - necesario para operaciones bancarias, acceder a distintos servicios públicos o privados y conectar el mundo, para hacer uso del derecho de acción y el desarrollo del proceso mismo.

Ya varios Estados y organizaciones internacionales, han iniciado a regular éste, dándole el carácter de esencial unos y otros le han dado el carácter de derecho, dejando en manos de los gobiernos la obligación de la garantía de la prestación de este en condiciones adecuadas que permitan la materialización de los derechos de los habitantes de sus territorios, derechos que han pasado desarrollarse y materializarse del mundo físico al mundo virtual.

Si el internet es una herramienta base para el acceso a servicios y gozar de derechos, que merece toda la atención y protección por parte de los Estados, dicha protección debe ir en una doble dirección, por un lado a garantizar el acceso, frente a esta primera afirmación, garantizar la igualdad a todos los ciudadanos el acceso, para lo cual se deberá llevar infraestructura para la distribución de redes, o cobertura de redes a todas partes del territorio y por otro lado que los ciudadanos puedan o tengan los medios propios o alternativos para acceder a este, dicho de otra manera, que los ciudadanos cuenten con terminales de acceso.

Para la ley 1341 de 2009 Artículo 6º, Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El internet ha ganado tanto espacio en las agendas de los gobiernos y agencias internacionales, que cada vez más estas se preocupan más por su regulación y llamado a los gobiernos a dar la importancia como herramienta de interés público o derecho fundamental, para que propicien las condiciones de tal forma que sus habitantes puedan gozar éste, pero dejando clara la carga a cargo del Estado de suministrar la infraestructura que garantice la cobertura Universal.

En el 2011, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA); la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación; y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), firmaron la Declaración sobre la obligación que tiene los Estados de promover el acceso universal a Internet, indicando que este servicio es de carácter esencial y que no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional (OEA 2011).

Igualmente el Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, afirmó en un informe de 2012 que todos los derechos deben ser protegidos también en el internet, afirmando sobre la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; razón por la cual los Estados deben fomentar la alfabetización digital y facilitar su acceso, procurando la disminución de la brecha digital, (ONU - Consejo de Derechos Humanos 2016), en el 2012 en mesa redonda en el marco del periodo de sesiones 21 del Consejo de Derechos humanos el Alto Comisionado de Derechos Humanos, presentó un informe sobre sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet; además, se destacó el papel influyente del internet en la promoción y protección de los derechos humanos (ONU - Consejo de Derechos Humanos 2012)

Según Edison Lanza ( 2017), relator especial para la libertad de expresión: "el acceso a internet constituye una condición sine qua non para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura desarrollados en el presente informe. Conforme su naturaleza, en tanto que medio inescindible del ejercicio pleno de determinados derechos, el acceso a internet debe garantizarse universalmente, adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones" (Lanza 2017)

para Lanza, el acceso al internet debe ser de carácter universal, para ello se requiere por parte de los Estados la instalación de la infraestructura que otorguen las condiciones para todos los habitantes pueda acceder a este en igualdad de condiciones, procurando la eliminación de las barreras sobre uso y goce de las TICs, para lo cual podrán los Estados adoptar medidas de diferenciación positiva, especialmente para comunidades y personas que por sus condiciones de vulnerabilidad, marginidad o discriminación presentan mayores dificultades para su acceso; sin embargo, el acceso al internet para la materialización de los Derechos Humanos, no se garantiza solo con la disposición de la infraestructura que lleve cobertura a todos los rincones del territorio; además de ello, es necesario que las personas cuenten con conocimientos o habilidades necesarias que garanticen su real acceso a las herramientas, esto último hace parte de la llamada alfabetización digital, la cual es necesaria para que quienes tengan acceso al internet puedan materializar sus derechos (Lanza 2017).

En la agenda de Túnez para la Sociedad de la Información, se habló sobre la necesidad de reducir la brecha digital, la gobernanza del internet y de las TICs, haciendo una serie de recomendaciones para los Estados adopten políticas públicas y acciones tendientes a darle la importancia que requieren las TICs en el desarrollo de los países y en la materialización de los derechos, para lo cual recomiendan se establezcan políticas e incentivos para lograr y facilitar el acceso universal de todas las personas a las TICs (Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. 2006).

Con el desarrollo normativo que ha tenido y la importante que desde nivel internacional se le ha dado a las TICs y con ellas al Internet, nos podría llevar a afirmar que este un derecho humano, tal y como se afirma en el informe del Consejo de Derechos humanos del 2012 referenciado en precedencia; sin embargo, hay muchos autores y en muchos estados este aún no se le entrega la categoría de derecho autónomo, pero sí de servicio esencial como lo veremos a continuación.

## **2. El Internet como Servicio Esencial.**

Varias legislaciones han avanzado en la regulación del internet, llevándola a la categoría de servicio esencial, esto en razón a la importancia que vienen ganando los medios digitales, en la oferta y goce de los distintos servicios institucionales, de relacionamiento social, económico, político y cultural que se realiza a través de las TICs; en Colombia con la Ley 2108 del 29 de Julio de 2021, se elevó el internet a la categoría de servicio público de carácter esencial, así:

2021, se elevó el internet a la categoría de servicio público de carácter esencial, así:

“Artículo 4º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL (...) Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio”

Adicional a ser un servicio de carácter universal, Ley 2108 del 29 de Julio de 2021, Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

(...) “11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

La corte constitucional en su jurisprudencia ha precisado que un servicio se considera esencial cuando:

“las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la (...) las telecomunicaciones; (...) y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales” (CConst. Sentencia C-691 2008).

Son varios los Países donde se le ha dado la categoría de servicio esencial y hasta de derecho al internet, entre ellos México, Holanda, Canadá, Chile, Costa Rica y lógico como lo vimos anteriormente Colombia. Estudiaremos de manera muy resumida a manera de ilustración como Argentina y México, le han dado la categoría de servicio esencial al internet. En el caso de Argentina mediante decreto presidencial N° 690 del 21 de Agosto de 2020, se adicionó la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ley N° 27.078 de 2014, la que en su artículo 1º adiciona como artículo 15º la ley antes citada, en los siguiente términos:

“Artículo 15. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad” (Boletín Oficial de Argentina 2020).

Según este decreto el internet es un servicio además de esencial, es de carácter obligatorio y universal, que este se debe prestar en condiciones de igualdad; adicional este decreto introdujo algo muy interesante relacionado con el Plan Básico Universal Obligatorio, es un mínimo de acceso a los

servicios de telefonía, televisión o internet, que el estado garantiza de manera gratuita una vez se cumplan los requisitos establecidos por la autoridad regulatoria. México también ha logrado avances en la garantía del acceso al internet, en la constitución política de los Estados Mexicanos en su artículo 6º, al establecer que:

“(…) el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.“(…) (B. II.) Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias” (Gobierno de Mexico 1917).

Como se puede evidenciar de la cita anterior, México a parte de darle el carácter de servicio básico de interés general (esencial) llevó este al texto de la constitución en reforma constitucional que se realizó en el año 2013, lo que podría deducirse no solo de su reconocimiento como servicio esencial; sino, como derecho de carácter constitucional.

Como se puede notar en las normas transcritas, el internet no debe verse solo como un avance tecnológico, sino como una nueva forma de relacionamiento social, institucional, política y económica, lo que lo eleva a esencial o fundamental en este tipo de relaciones, razón por la cual, los Estados deben procurar que esta potísima herramienta esté a disposición de todos los habitantes de su territorio, para lo cual, desde lo institucional se deberá hacer un esfuerzo en la instalación de la infraestructura que permita el acceso. Solo hay que ver que muchas acciones que hacen parte de ese relacionamiento que antes referimos se hacen de manera presencial y estas han migrado para ser realizadas solo a través de medios virtuales.

Como se puede notar en las normas transcritas, el internet no debe verse solo como un avance tecnológico, sino como una nueva forma de relacionamiento social, institucional, política y económica, lo que lo eleva a esencial o fundamental en este tipo de relaciones, razón por la cual, los Estados deben procurar que esta potísima herramienta esté a disposición de todos los habitantes de su territorio, para lo cual, desde lo institucional se deberá hacer un esfuerzo en la instalación de la infraestructura que permita el acceso. Solo hay que ver que muchas acciones que hacen parte de ese relacionamiento que antes referimos se hacen de manera presencial y estas han migrado para ser realizadas solo a través de medios virtuales.

Podemos afirmar en esta parte de este estudio, que por ser el internet una herramienta popular en la actualidad para la oferta y demanda de servicios, se constituye en una plataforma necesaria para la realización de

distintas actividades que antes solo se hacían de manera presencial, aún más, para la materialización de derechos, por ejemplo en el marco de la pandemia que se vive por el Covid 19, donde gran parte de las actividades comerciales, económicas, sociales, políticas y culturales se realizan por medios virtuales, siendo el internet una herramienta *sine qua non* para su realización; sin embargo, consideramos que el internet va más allá de ser una simple herramienta tecnológica, más allá de una plataforma para las distintas formas de relacionamiento temático humano, el internet tiende a convertirse en un instrumento de la actualidad inherente al ser humano y fundamental para su relacionamiento y desarrollo.

### 3. El internet como Derecho.

Como lo dijimos anteriormente el internet ha ganado tanta importancia y espacio en la vida humana y relaciones sociales, que no debe dársele a éste la categoría de servicio; sino, de un derecho que puede ser autónomo o por conexidad.

La discusión que existe en la doctrina sobre el surgimiento de una cuarta generación de derechos, estos son, los derechos digitales, que demandan de un esfuerzo de los Estados en su regulación y garantizar el acceso igualitario de las personas para que gocen en igualdad de condiciones a estos.

Según Juan Carlos Riofrio, (2014),

“Varios autores y organismos, incluso, han adelantado ya varios proyectos y declaraciones sobre los derechos digitales. Una de las primeras fue la de Robert B. Gelman, quien en 1997 difundió una propuesta de “Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio” delineada sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En la Declaración de Itacuruçá se consagra el derecho al acceso democrático a la sociedad del conocimiento. Consta también la Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow, de 1996, donde se entiende a Internet como un camino abierto para la mejora de la condición humana y de la sociedad. La Declaración de Florianópolis recoge la aspiración de los países Latinoamericanos de integrarse en la sociedad de la información. El año 2008, Emilio Suñé publicó su Declaración de Derechos, mucho más innovadora. Entre estos esfuerzos destaca la “Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet” suscrita el 1.º de junio de 2011 por las diversas relatores para la libertad de expresión de la ONU (Riofrio 2014).

Ya varios autores entre esos Isaías Jorge Acata, (2011)

afirman que el acceso a internet debe considerarse un derecho que todo ser humano tiene para obtener y transmitir información sensible o no, así como para expresar sus ideas libremente; en la actualidad se dice que cada persona debe tener asegurado por el Estado el derecho a

poseer una conexión a Internet. El derecho al libre acceso a internet tan solo se profesaba como una aspiración muy distante: países como Francia y Finlandia comenzaron a darle auge a la idea de que todos los seres humanos por el hecho de serlo, tienen el derecho a acceder a la conexión del espacio virtual más importante de la historia de la humanidad (Acata 2011).

El internet puede considerarse un derecho con base en los antes dicho, derecho que puede ser autónomo, o por el contrario el carácter de derecho lo adquiere por conexidad, este último cuando quiera que por su no prestación se afectan derechos fundamentales, como la educación, la salud y el acceso a la justicia entre otros.

Cualquiera que sea el punto de partida, si es autónomo o por conexidad, lo que queda claro es lo indiscutible de la categoría que ralmente tiene y se le debe dar al internet, éste es un derecho; ¿se puede decir que el internet es un nuevo derecho en la categoría de derechos que existen en la actualidad?, para nosotros no es un nuevo derecho a la luz de su materialidad, porque en la práctica de hecho muchos estados, gobiernos y organizaciones internacionales le dan este tratamiento, sin que se diga en una norma de manera expresa la palabra derecho, pero que de hecho lo es, no se hace necesario crear una cuarta categoría de derechos para darle vida jurídica a este derecho, ya que por sí la tiene, el traslado de las relaciones sociales de la realidad material a la realidad virtual, hace que en ese nuevo escenario se permita tener por parte de las personas el campo necesario y adecuado para de manera libre, igualitaria, eficiente y eficaz acceder a la materialización de los derechos consagrados en la constitución o en otros instrumentos jurídicos de carácter local o internacional.

Ahora, si el internet es necesario para que las personas puedan realizarse en el mundo virtual y aun en el mundo material, entre otras cosas, gozar de los derechos en la virtualidad, este se debería considerar un servicio – derecho inherente al ser humano, necesario e inescindible para poder desarrollarse e interrelacionarse, lo que le da el carácter de derecho autónomo y base para la realización y efectividad de gran parte de los derechos consagrados en la constitución y en instrumentos internacionales.

El internet entendido en su doble connotación, como derecho y como servicio, debe garantizarse que todas las personas deben tener acceso a él, por ser una herramienta fundamental para la realización de distintas actividades de la vida social como lo indicamos anteriormente, lleva consigo una obligación por parte del estado, relativa a garantizar la infraestructura para permitir que los habitantes de todo el territorio colombiano de forma universal accedan en óptimas condiciones a este. De la anterior afirmación se puede colegir que es el internet un derecho de carácter prestacional, ya que para su ejercicio por parte de los titulares, se requiere de unas condiciones a cargo del

Estado o de particulares bajo la regulación y vigilancia del Estado, esto es, la instalación de toda la infraestructura necesaria para llevar cobertura a todos los territorios y la posibilidad de alternativas para aquellos que no tengan terminales de conexión, finalmente con la ayuda del gobierno puedan hacerlo.

#### 4. Test de fundamentabilidad del internet.

De lo desarrollado anteriormente ha quedado claro la indiscutible categoría de derecho con que goza el internet; sin embargo, vale formularnos el interrogante sobre si ¿es el internet un derecho fundamental?

Llevar a la categoría de derecho fundamental al internet, es una de las discusiones que transitan en la doctrina actual, pensar este derecho como derecho fundamental autónomo o pensarlo como derecho fundamental por conexidad.

Esta discusión reviste importancia en la medida de la trascendencia que reviste el internet en el desarrollo de las distintas formas de relaciones sociales como lo afirmamos anteriormente, no puede hablar de ninguna manera de materialización de derechos en la realidad virtual sin el internet que al ser puesta a disposición de las personas adquiere el carácter de derecho y por ende derecho fundamental.

El internet como derecho se predica no solo en favor de las personas naturales; sino, también de las personas jurídicas; sin embargo, el nivel de protección cambiaría depende si estamos frente a una persona natural o estamos frente a una persona jurídica. Para nosotros en el caso de las personas naturales, el Estado debe garantizar la infraestructura que lleve cobertura a todas partes del territorio, terminales de acceso y formación o entrenamiento para dar habilidades (alfabetismo digital) a las personas, para que puedan acceder y sacar el mayor provecho al internet; en cambio, para las personas jurídicas, consideramos que el Estado solo debe garantizar la infraestructura que lleve cobertura, dejando claro que la carga de llevar internet de calidad a personas jurídicas donde se hace explotación de actividades privadas va hasta donde el estado pueda extender la cobertura, que debe ser objeto de determinación por criterios técnicos y allí la persona jurídica hacer los esfuerzos en extender o mejorar la cobertura, para atender de mejor manera su necesidad con base en la actividad económica o de otra índole legal que realiza.

Para la corte constitucional colombiana, los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 o que se encuentran en otros instrumentos, pero que hacen parte de estos en razón al concepto de constitución material, son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, en razón al simple hecho de ser persona, son los necesarios

para la existencia del hombre y para que este pueda desarrollarse, las personas desde su nacimiento ya cuentan con estos y el deber del estado de garantizarlos; de allí que los derechos fundamentales sean los derechos inherentes al ser humano, los inescindibles, que se adquieren desde el mismo momento del nacimiento. Por eso para la corte Constitucional la determinación de un derecho como fundamental o no, no depende de la ubicación en el texto constitucional, sino, de la relación de este derecho con la existencia y realización misma de la persona humana (Cconst. Sentencia T - 571 1992).

Por lo anterior para el máximo órgano constitucional en Colombia, la fundamentabilidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares de este y en el caso específico, en que deba realizarse la protección (Cconst. Sentencia T - 571 1992).

Lo anterior nos lleva hacer las siguientes preguntas en búsqueda de respuestas: ¿esta el internet en la constitución como derecho fundamental?: la respuesta a este es no, este derecho no se encuentra en la lista de derechos constitucionales que se relacionan en la constitución política de Colombia de 1991; ¿es el internet hoy necesario para el desarrollo de la persona, para su relacionamiento social y ejercicio de derecho?: la respuesta es si, la realidad social de hoy, nos muestra como muchas, por no decir todas las formas de relacionamiento social, han pasado de la realidad material a la realidad virtual, y es allí en la realidad virtual donde en muchas oportunidades se tiene la única opción de acceder a derechos, servicios y desarrollar el plan de vida de las personas, por ello, el internet hoy es no solo necesario; sino, indispensable en la vida humana. ¿se garantiza el internet hoy a una persona desde su nacimiento?: esta es una de las apuesta o deudas que tienen los gobiernos, ya hubo un intento fallido con la discusión del proyecto de ley Cámara 030 de 2020, donde en esta iniciativa se hablaba de establecer un mínimo vital de acceso a internet como la cantidad de que deberá garantizar el estado a toda persona, espacialmente de los estratos 1, 2, y 3 para el acceso a las TICs con el objeto de satisfacer necesidades básicas, materializar sus derechos, hacer tramites y acceder a servicios, por medio del internet, dicha iniciativa que finalmente no pasó en el congreso y que se convierte en una deuda del Estado, buscaba no solo dotar de infraestructura los territorios, sino, llevar también opciones de ingreso a la red con terminales dispuestos por el estado y un proceso de formación permanente para que existirá una apropiación social en el uso del internet.

Lo dicho hasta aquí deja claro que nos encontramos ante un derecho de carácter fundamental en construcción, que impone una carga de garantía a

cargo del estado, independientemente que este se encuentre o no en el texto de la constitución.}

La fundamentabilidad de un derecho puede dársele por entidad propia o por conexidad, la primera por las razones antes expuestas, cuando este es inherente por si solo para la existencia y la realización de la persona humana; y por conexidad son aquellos que no siendo determinados como tales de manera formal en el texto constitucional, o de manera material en otro texto legal, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos que si tienen el carácter de fundamental, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos.

A nuestro criterio el operador judicial o autoridades administrativas no tienen necesidad de apelar a la conexidad para la protección del derecho al internet, ya que este tiene entidad propia, es un derecho fundamental de carácter autónomo, inherente a la persona para su desenvolvimiento social, para la interacción social, para acceder a servicios, para poder solicitar la garantía de otros derechos y para desarrollarse como persona en una nueva sociedad basada en la tecnología.

Para la corte constitucional en sentencia del año 2000, existen dos criterios para determinar si un derecho es de carácter constitucional fundamental: a. un criterio material y b. un criterio formal (CConst. Sentencia T - 1306 del 2000).

## **a. El criterio material.**

Lo primero que se debe buscar establecer es si estamos frente a un derecho inherente a la persona humana, un derecho esencial a la existencia de la persona. Los derechos fundamentales se predicante en relación de la persona humana; y en el caso del internet, este es un derecho que ante las nuevas realidades sociales en la era de la tecnología, donde nace un nuevo mundo de relacionamiento social, el mundo virtual, este se ha convertido en inherente a la persona humana, su acceso y goce son esenciales para el desarrollo de la persona humana, pero también para la realización de otros derechos, no puede pensarse el internet como un derecho aislado, debe pensarse en el como un derecho que su garantía garantiza otros derechos, es parte importante de un sistema de derechos, que buscan el desarrollo y protección de la persona humana.

El internet así entendido desde el criterio material, es un derecho y es un deber, es un derecho fundamental de las personas naturales, en las condiciones que venimos desarrollando e impone un deber de garantía al estado de posibilitar las condiciones para que todos en igualdad de

condiciones, de manera eficiente y eficaz podamos acceder a éste.

## b. El criterio formal.

Se refiere a este que el derecho que se estudia para determinar si es fundamental, debe estar en el catálogo de derechos considerados así en el texto constitucional; ahora, el hecho que en el texto constitucional no se encuentre de manera expresa o tácita un derecho no conlleva a su negación, pues, puede éste estar concebido en otro instrumento jurídico que contenga dicha norma que se constituye materialmente en norma constitucional, al respecto el artículo 94 de la carta política determina que:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"

esta consagración constitucional deja claro que no todos los derechos fundamentales se encuentran contenidos en el texto constitucional, que pueden existir normas de inferior categoría que traigan el reconocimiento de derechos materialmente constitucional, como es el caso del internet.

Al respecto la jurisprudencia de la corte constitucional, indica que la noción de derechos fundamentales se ha consolidado a partir de cuatro puntos de vista, o cuatro criterios que deben tenerse en cuenta y valorarse así: A. A partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. B. De la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales. C. Desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional. D. A partir de la teoría de la conexidad, "según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación de un derecho con carácter indiscutiblemente fundamental" (Cconst. Sentencia T - 095 2016), cada uno de estos cuatro puntos de vista o exigencias, se materializan en el internet, pues, la ley 1978 de 2019, modificada parcialmente por la ley 2108 de 2021, determinó que este servicio que se convierte en derecho denominándolo como **derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC**, quedando claro que el internet es solo uno de los componentes de este derecho de carácter complejo; igualmente, queda clara la relación directa y

necesaria entre este y la dignidad humana, ya que muchos derechos y su realización dependen en gran medida del internet, lo que se constituye en un derecho base e interdependiente de los demás, por lo que puede ser reclamado por vía de acción de tutela, como derecho autónomo o por conexidad cuando quiera que sea amenazado un derecho también de carácter fundamental como lo es, la educación y la salud; dejamos claro con lo anterior, que el internet debe considerarse un derecho fundamental de carácter autónomo, con entidad propia y que merece la protección por parte del Estado.

Ahora miremos si el internet cumple con esos cuatro condicionamientos para determinar si nos encontramos frente a un derecho fundamental. A. el internet como derecho es indivisible, porque este en la nueva sociedad basada en la tecnología es inherente a la persona, ya que tal como ampliamente lo hemos dicho, este está directamente relacionado con la materialización de otros derechos, este derecho (internet) es interdependiente con otros derechos como la educación, la salud, el nombre, derecho a la información entre otros, garantizar el derecho fundamental al internet ha de ser un condicionamiento para preservar el derecho a la dignidad humana; además de ser el internet un derecho de carácter universal, la misma ley que lo regula así lo establece.

B. Este derecho está íntimamente ligado con la dignidad humana, desde allí que le asiste una tarea inevitable al estado de establecer el mínimo vital de internet, para que toda persona por el simple hecho de serlo, tenga en condiciones de igualdad la posibilidad de acceder a la realidad virtual y en esta interactuar con libertad y autonomía, sin que se violente las reglas del buen nombre, libertad de expresión o se incurra en conductas reprochadas por la legislación local. C. Si bien esta garantía no se encuentra en el texto constitucional, se encuentra en otros instrumentos que contienen normas de contenido constitucional y que han sido desarrollado en sentencias de la corte constitucional; además de ello, en instrumentos o sistemas internacionales en la cual Colombia hace parte como el sistema

---

*28 Artículo 3º ley 1978 de 2019, inciso 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.*

interamericano de derechos humanos, se ha establecido éste como derecho humano, dada la importancia que reviste el internet en las nuevas relaciones sociales, en la nueva sociedad, donde las relaciones sociales a todo nivel se desarrollan en la virtualidad.

D. Y como último que este sea tutelable judicialmente, porque lo es de manera autónoma, ya que no protegerlo pone en riesgo o conculca otros derechos de carácter fundamental. Como se indicó anteriormente, el derecho al internet es interdependiente con otros derechos.

Visto los condicionamientos traídos por el máximo órgano constitucional en Colombia, indudablemente al hablar del internet, nos encontramos con un derecho que cumple con los elementos formales y materiales, desarrolladas en los cuatro criterios antes desarrollados que dejan claro que el internet es un derecho fundamental de carácter autónomo, derecho este que es de carácter prestacional, ya que este requiere para su efectividad que el estado realice las inversiones necesarias en la infraestructura para generar cobertura en todos los rincones del territorio.

En relación con los derechos de carácter prestacional, la corte constitucional ha dicho que por regla general, son derechos programáticos, debido a que estos exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y los derechos de prestación con contenido programático se les van dando condiciones de eficacia que hace posible que emane un derecho subjetivo (Const. Sentencia T - 207 de 1995).

La Carta de Derechos y Principios para el Internet de Naciones Unidas, es categórica y conclusiva al afirmar que:

“toda persona tiene derecho a acceder a Internet. En este derecho se basan todos los demás derechos en esta Carta. El acceso a Internet es cada vez más indispensable para el pleno disfrute de los Derechos Humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, el derecho a participar en el gobierno de un país, el derecho al trabajo, el derecho al descanso y el ocio y el derecho a la educación. El derecho de acceso a Internet se deriva de su relación integral con todos estos Derechos Humanos” (Naciones Unidas 2015).

es el internet un derecho básico, si bien los derechos deben entenderse como un todo, en este caso, éste se constituye en un derecho fundamental de manera autónoma como ya se dijo, pero también fundamental para la realización de otros como lo afirma la carta de derechos y principios para el internet de la ONU citado anteriormente.

## 5. El derecho fundamental al internet y el proceso.

El internet entendido como lo desarrollamos anteriormente, resulta ser un derecho fundamental autónomo, un derecho fundamental de la categoría de los derechos prestacionales porque le impone una carga al estado de

territorio puedan acceder a él o lo puedan materializar y que dicha materialización sea efectiva.

Lo anterior se refiere en términos concretos al acceso a la justicia, acceso que se logra a través de métodos ordinarios o como estábamos acostumbrados, con nuestra presencia física en los despachos judiciales y con el uso del papel para conformar los expedientes con base en nuestras actuaciones, situación que en la actualidad ha cambiado por la existencia ya, de expedientes electrónicos y actuaciones en línea.

A lo largo de la historia los procesos judiciales y con ello el derecho de acción se materializaba a través de métodos analógicos, con expedientes físicos, acceso físico a los despachos judiciales; sin embargo, en la actualidad con el amplio desarrollo e influencia que ha logrado el internet y los medios digitales, no existe una sola actividad humana que se pueda concebir sin el uso de las TICs. Lo anterior también permea el proceso que dejaría de ser un proceso físico, con actuaciones en físico, a un expediente digital, con actuaciones y desarrollo del proceso a través de medios digitales, de allí la importancia de este derecho fundamental al internet, porque se constituye en un derecho base para la realización de otros, hoy no puede concebirse el proceso sin el internet como derecho (canal) para su desarrollo y claro es en la doctrina que el proceso es el escenario donde quien considera se le ha violentado o amenazado un derecho busca su protección o restablecimiento.

Lo anterior guarda total coherencia con los planes del consejo superior de la judicatura que viene trabajando en dar un salto del expediente físico a un expediente digital y lógico con actuaciones de este por estos mismos medios, por ello con el Acuerdo PCSJA20-11646 de 2020 en el marco del Plan de Justicia Digital, ordena una serie de acciones y distribución de recursos con el objeto que se avance en dicho propósito.

Lo anterior deja claro de la relación inescindible entre acción, proceso y el derecho fundamental al internet, los dos primeros hacen uso de este mismos como soporte, como base para su desarrollo y materialización.

## Conclusiones

Las TICs entendidas como un sinnúmero de herramientas que han logrado gran auge y desarrollo en los últimos 20 años, y que son el centro de la denominada 4ta revolución industrial, trae consigo una herramienta, tecnología o servicio, que es de inescindible importancia, es el centro para que las TICs puedan moverse y desarrollarse, esa es el internet, a través de este se da vida a la virtualidad, al uso y disposición de los canales virtuales, para la oferta y adquisición de servicios; además, de desarrollar distintas formas de

relacionamiento social, que trascienden del mundo material, al mundo virtual. El internet, ha ganado tanto espacio en la vida social, que como centro de las TICs ya distintas legislaciones le han venido dando el carácter de derecho, en algunos le dan la categoría de derecho fundamental autónomo y en otros el carácter de derecho fundamental por conexidad, partiendo que en ambos casos se trata de un derecho de carácter prestacional.

Adicional a lo anterior legislaciones como la colombiana le da la categoría de servicio público esencial, adicional a considerarlo derecho como se lee de manera clara en el artículo 3º de la ley 1978 de 2019, en todo caso, consideramos que el internet, debe considerarse como derecho fundamental de carácter prestacional, es deber del Estado garantizar a toda persona desde su nacimiento un mínimo vital y móvil de internet, mediante el proyecto de ley Cámara N° 030 de 2020, se buscó garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas, con lo que de haber sido aprobado en el congreso de la república, se había podido materializar a los ciudadanos el derecho al acceso a los trámites y servicios del estado y de entidades privadas, avanzar en la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de igualdad que posibilite el desarrollo, en el artículo 2º de este proyecto de ley se definía el mínimo vital de internet *como la cantidad de señal mínima de consumo por redes inalámbricas, línea telefónica o conmutada, red digital, telefonía móvil, satelital, fibra óptica o coaxial, o similares utilizada en un mes por una familia para satisfacer necesidades básicas como el eficiente acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, la interconexión y el trámite de servicios a través de la internet.* Para materializar lo anterior a las personas de los estratos 1,2 y 3, el espíritu de dicho proyecto de ley establecía que se le debería garantizar: 1. Conectividad a una red. 2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios. 3. Acceso a un dispositivo o terminal que les permita a los beneficiarios conectarse a la red. 4. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC (Cámara de Representantes 2020), pero, sin embargo, este no paso en las discusiones desarrolladas en el congreso de la república.

El reconocimiento y la garantía del derecho al internet (TICs) de todas las personas, hace parte del núcleo del derecho a la dignidad humana, el acceso a las redes y desde allí la relación y realización de derechos es connatural al hombre del siglo XXI, por eso las legislaciones deberán avanzar cada día más en la protección de este derecho, llamada también la cuarta generación de derechos y con ello proteger de manera integral a las personas naturales.

Es indudable concluir que el internet es un derecho fundamental autónomo, esto con base en los criterios establecidos por la Corte constitucional para determina si un derecho reviste la calidad de fundamental, entre ellos, que se trate de un derecho que cumpla con los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, que haya una relación estrecha entre el derecho que se invoca como fundamental y la dignidad humana como valor y como principio, que este esté reconocido como tal en la constitución, entendida esta como constitución formal y también material, y por ultimo que exista una conexidad, “según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental”

Finalmente, el proceso y su desarrollo en la actualidad no puede concebirse sin el internet, este último como base para el uso de los medios electrónicos, en razón a que cada una de las acciones, actuaciones e impulsos que se dan al proceso, son permeados por la tendencia actual y que ya es una necesidad, relacionada con la digitalización del acceso a la justicia. La justicia y con ello el proceso deja de ser como de ordinario lo era analógica, para convertirse en virtual o digital, lo que conduce a que el proceso lleve la misma suerte, eso hace entendible con los planes que desarrolla la rama judicial colombiana, a través del Consejo Superior de la Judicatura, donde se han formulado una serie de estrategias para pasar del expediente físico, al expediente electrónico, de las actuaciones procesales en físico, a actuaciones procesales por medios electrónicos, del acceso a la justicia física, al acceso a la justicia por medios digitales, y es allí donde sin la garantía del derecho fundamental autónomo del internet, esto no sería posible lograr.

## Referencias

- OEA. 2011. «relatorías de libertad de expresión emiten declaración conjunta acerca de internet.» comunicado de prensa. ONU - consejo de derechos humanos. 2016. «promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.»
- ONU - consejo de derechos humanos. 2012. «resumen de la mesa redonda del consejo de derechos humanos sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en internet.» informe anual.
- Lanza, edinson. 2017. estándares para una internet libre, abierta e incluyente. OEA. 2006. «agenda de túniz para la sociedad de la información.» túniz
- Oliván, Raul. 2016. «la cuarta revolución industrial, un relato desde el materialismo cultural.» revista de estudios urbanos y ciencias sociales 101 - 111.
- Pabon, liliana damaris. 2020. «biotecnología y derecho procesal en la cuarta revolución industrial.» en nuevas dinámicas del derecho procesal, de dimaro alexis agudelo. Medellín: Universidad de Medellín.
- Landa, Cesar. 2018. «derecho fundamental al internet: contenido esencial.» pensar: revista de ciencias jurídicas 23 (4): 1 - 22. cconst. sentencia c-691. 2008. «sentencia c - 691.»
- riofrío, juan carlos. 2014. «la cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales.» revista latinoamericana de derechos humanos 25 (i): 15 - 45.
- acata, isaías jorge. 2011. «internet, un derecho de cuarta generación.» misión jurídica 4 (4): 37 - 58. cconst. sentencia t - 571. 1992.
- castillo, zarate. 1993. «teoría de los derechos fundamentales.» revista mexicana de derechos constitucional 607. cconst. sentencia t - 095. 2016.
- cámara de representantes. 2020. «informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley n°30 de 2020 "por medio del cual se crea el mínimo vital de internet y se dictan otras disposiciones".» ponencia, bogotá.
- cconst. sentencia t - 1306 del. 2000.
- cconst. sentencia t - 207 de . 1995.
- boletín oficial de argentina. 2020. «decreto n° 690 de .»
- Gobierno de mexico. 1917. «constitucion de los estados unidos mexicanos.»
- Naciones Unidas. 2015. «carta de derechos y principios para el internet.» un internet governance forum. enero. último acceso: 24 de febrero de 2022. [https://derechosinternet.com/docs/irpc\\_carta\\_derechos\\_humanos\\_internet.pdf](https://derechosinternet.com/docs/irpc_carta_derechos_humanos_internet.pdf).

## Leyes y Decretos

Colombia.  
ley 1341 de 2009.  
ley 1978 de 2019  
ley 1564 de 2012.  
decreto 806 de 2020  
ley 2108 de 2021  
ley 2080 de 2021

México  
Constitución de los Estados Mexicanos.

Argentina.  
Decreto n° 690 de 2020